



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00623-00
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE SAADE ABDALA
DEMANDADO: CLÍNICA PRONTO SOCORRO S.A.S.

CIÉNAGA, MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada del señor Roger Oñate Guerrero, y luego de constatado el traslado fijado el 3 de marzo pasado, se observa que efectivamente esta Agencia Judicial por error involuntario cargó un documento que no corresponde con lo allí indicado.

En ese sentido, lo pertinente será dejar sin efecto dicha actuación, y en consecuencia ordenar nuevamente el traslado correspondiente, a través de Secretaría.

CUMPLASE

EL JUEZ,

RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

ADISSA ALEJANDRA ACOSTA AREVALO
ABOGADO

Email: adys125@gmail.com

Señor(es):

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIENAGA -
MAGDALENA**
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AL AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL ESTADO 005 DEL DIA 26 DE ENERO 2021.

Demandante: EDUARDO SAADE ABDALA.

Contra: ROGER OÑATE GUERRERO.

Radicado: 2019-00623-00

ADISSA ALEJANDRA ACOSTA AREVALO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número: 1.83.461.059, expedida en Ciénaga - Magdalena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 202079, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Ciénaga Magdalena, actuando como apoderada de la parte demandan; Por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que presento de conformidad a lo preceptuado en los del artículos: 318, 319 del C G del P, y dentro del término de ley, RECURSO DE REPOSICION CONTRA AL AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL ESTADO 005 DEL DIA 26 DE ENERO 2021., el cual fundamento bajo los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Su señoría, el día 18 del mes de diciembre del año 2020, radique vía mail SOLCITUD DE NULIDAD DE NULIDAD PROCESAL.

SEGUNDO: El día 26 de Enero del año 2021, fue resulta la solicitud de nulidad bajo los siguientes argumentos, en primer lugar con lo referente a la indebida notificación esboza el despacho "En primer lugar, en lo atinente a la indebida notificación, para esta Agencia Judiciales claro que el extremo pasivo se encuentra debidamente comunicado del inicio de la actuación. Para ello, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 del C.G. del P., a saber:

"2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa."

De acuerdo con lo plasmado en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda, figura como dirección del inmueble la "calle 12 # 10 - 70", en el municipio de Ciénaga - Magdalena, inmueble que se encuentra descrito en la escritura pública No. 236 de fecha 25 de abril de 2019². Ubicación que coincide con la expresada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Ahora bien, resulta imprescindible anotar que, la notificación personal la realizó este Juzgado, previa solicitud efectuada por la parte demandante (Fol. 37 del documento 01 Expediente), a través de correo electrónico a la dirección clinicaprontosocorrosas@gmail.com el 7 de febrero de 2020. Actuación que, de acuerdo con la certificación emitida por el correo institucional de este Despacho, fue recibida a satisfacción. (Fol. 42 a 44 del documento 01 Expediente).



ADISSA ALEJANDRA ACOSTA AREVALO
ABOGADO

Email: adys125@gmail.com

A la postre, y como quiera que la demandada no concurrió, la notificación por aviso fue llevada a cabo por intermedio de una empresa de correo certificado el 25 de ese mismo mes y año a la dirección "calle 12 # 10 – 70" de esta localidad, la cual se encuentra debidamente cotejada y entregada – según la certificación emitida por el empleado correspondiente-, cumpliéndose a cabalidad lo señalado en el artículo 291 del C.G. del P. (el texto entre comillas redacto literal de auto de fecha 26 de Enero de 2021 Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena)"

Antes de controvertir esta primer análisis cabe dejar señalado por segunda vez que mi cliente solicito la digitalización del expediente y a la fecha no ha sido entregado y resaltamos que el despacho resolvió la nulidad en forma contraria a la presentada es decir primero abordo la indebida notificación y luego la indebida representación, entrando en materia frente a la primera postura adoptada por el despacho el cual afirma que se cumplió a cabalidad lo señalado en el artículo 291 del C.G. del P, pues si la parte actora solicito al despacho hacer esta notificación personal así está tipificado en el artículo 291 del C.G. del P Numeral 3 ítem 5 y lo cual debió ser así Ya que mi cliente es una persona jurídica lo cual también está señalado en precitado artículo que trata la notificación personal, no solo se realizó la notificación personal descrita en este artículo 291 del C.G. del P sino también se realizó la notificación aviso señalada artículo 292 del C.G. del P, la cual no se cumplió lo que señalado en este artículo de notificación por aviso ya que este señala " cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notica podrán remitirse por el secretario...." Lo cual no se realizó de esta manera y surge la pregunta el togado que representa tienes la opciones de escoger a donde puede notificar ya que en el cuerpo de la demanda señala una dirección de notificación sin importar lo que señala la ley para una persona de derecho jurídica con registro mercantil, ahora bien por analogía así como el despacho menciona lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 del C.G. del P, la parte actora escogió como dirección de notificación la señalada en el aparte de notificaciones y la calle 29 carrera 4 No. 30-62 Barrio Santa Ana Santa Marta y afirma que mi poderdante no posee correo electrónico incurriendo en una falsedad, pero como señalo en la sustentación de nulidad para hacer estos cambio de dirección de notificación debió solicitarlo al despacho y motivar tal solicitud y no hacerlo de manera deliberada como se deja ver en el expediente, igual su señoría tampoco puede el despacho ser permisible a estas actuaciones y permitir las ya que por la naturaleza del JUZGADO PROMISCUO, No puede conceder lo que no se solicita y actuar de manera ultra petita, por otro lado, señalo que el despacho resolvió la nulidad en forma contraria a la presentada es decir, primero abordo la indebida notificación y luego la indebida representación, hago esta aclaración porque al no tener legitimidad para actuar el abogado en el poder concedido no se señala taxativamente que la demanda de restitución de inmueble arrendado deba ser presenta contra la clínica pronto socorro s.a.s identificada con nit No: 900833922-5, por cual todas las actuaciones son nulas inclusive las de notificación así se hayan practicado en legal forma ya que el togado TEODORO RODRIGUEZ CASTRO, carecía íntegramente poder para demandar a la clínica pronto socorro s.a.s identificada con nit No: 900833922-5, y las notificaciones no cumplieron con el rigor de ley.

TERCERO: manteniendo los lineamientos del auto que resolvió la nulidad presentada encontramos que el despacho señala:

"De otro lado, teniendo en cuenta la causal a la que hace alusión la parte recurrente de indebida representación, pues en su sentir, ni en el poder ni en la demanda se expresa que el señor Roger Oñate Guerrero es el Representante Legal de la Clínica demandada, lo que conduce a afirmar a que es demandado como persona natural, es del caso destacar que a lo largo de todo el escrito inicial se puso de presente que la demanda se dirige contra la Clínica Pronto Socorro S.A.S., representada legalmente por aquél.



ADISSA ALEJANDRA ACOSTA AREVALO
ABOGADO

Email: adys125@gmail.com

Información que se extrae y se puede corroborar en cada uno de sus acápite, incluso en el referente a declaraciones y condenas, pues la parte activa solicitó "DECRETAR, la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble urbano celebrado entre el señor EDUARDO ENRIQUE SAADE ABDALA como arrendador y la

Clínica Pronto Socorro S.A.S. representada legalmente por el señor ROGER OÑATE GUERRERO como arrendatario". (Fol. 2 a 6 del documento 01 Expediente). De allí que, yerra la abogada del señor Oñate Guerrero al expresar "inclusive si miramos el cuerpo de la demanda en su contenido solicita la terminación del contrato de arriendo entre dos personas naturales, el señor EDUARDO SAADE ABDALA Y ROGER OÑATE GUERRERO y como consecuencia de esto la restitución del inmueble arrendado", dado que es claro que la acción es presentada en su contra al fungir como Representante Legal.

Bajo ese lineamiento, teniendo en cuenta que aquél se encuentra debidamente notificado, para este Funcionario no hay duda que pudo hacer uso de los mecanismos y recursos que la ley le otorga para asumir una conducta que le hubiese permitido controvertir cada una de las irregularidades procesales que a bien consideró, y no esperar hasta entonces para realizarlo, tratando del tal manera revivir etapas procesales que se encuentran ejecutoriadas.

Así pues, resulta ser claro para esta Agencia Judicial que la inconformidad presentada por la apoderada del señor Roger Oñate Guerrero no configura algún tipo de anomalía que condujera a suponer una grave ruptura de la estructura del proceso y que por tanto desconocería la garantía constitucional de la defensa en juicio. (El texto entre comillas redacto literal de auto de fecha 26 de Enero de 2021 Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena)"

Frente a esta tesis anexamos en este recurso de reposición la copia de la demanda principal y del poder que fueron facilitadas por mi cliente y que fueron otorgadas del procedimiento de entrega adelantado en la INSPECCION UNICA DE POLICIA DE CIENAGA MAGDALENA, En estas copias se deja ver claramente lo manifestado por esta togada en la nulidad planteada, causa gran preocupación en mi persona porque de existir dos expedientes aleatorios con el mismo radicado su señoría si mira el poder anexo en este recurso dice claramente y transcribo "... Para que mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO CONTRA EL SEÑOR ROYER OÑATE,..." Poder otorgado por el señor EDUARDO ENRIQUE SAADE ABDALA al abogado TEODORO ALBERTO RODRIGUEZ SUAREZ, en este poder anexo podrá el señor juez mirar que de ser este el mismo poder que existe en expediente no se entrega la facultad taxativa de demandar a la persona jurídica CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S por lo cual el señor Abogado de parte demandante carece íntegramente de poder para actuar configurándose claramente la nulidad consagrada en el ARTICULO 133 numeral 4 y de igual forma el 8 del C.G del P, con lo referente a este aportamos la demanda principal donde en la que anexo se puede en la parte de declaraciones y condenas lo siguiente y transcribo " DEMANDA

Previo al trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, que deberá surtirse con citación a audiencia del señor ROGER OÑATE GUERRERO, igualmente mayor de edad, vecino y residente en esta misma ciudad, se las siguientes declaraciones y condenas:



ADISSA ALEJANDRA ACOSTA AREVALO
ABOGADO

Email: adys125@gmail.com

1. DECRETAR, la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble urbano, celebrado entre el **señor EDUARDO SAADE ABDALA como arrendador y el señor ROGER OÑATE GUERRERO como arrendatario**, y en relación a un apartamento ubicado.....”

Señor juez como lo mencione en mi escrito de nulidad en la copia de la demanda principal que posee esta defensa y la cual anexamos a este recurso en el único aparte de la demanda que se mencionan al señor ROGER OÑATE en calidad de representante legal de la clínica PRONTO SOCORRO S.A.S es en el de acapice de pruebas, pero de resto en copias que se encuentran en mi poder la demanda va dirigida contra ROYER OÑATE persona natural, desde el poder otorgado origina sin ninguna duda la causas invocadas .

Con gran preocupación observo la aseveración realizada por el despacho al mencionar “teniendo en cuenta que aquél se encuentra debidamente notificado, para este Funcionario no hay duda que pudo hacer uso de los mecanismos y recursos que la ley le otorga para asumir una conducta que le hubiese permitido controvertir cada una de las irregularidades procesales que a bien consideró, y no esperar hasta entonces para realizarlo, tratando del tal manera revivir etapas procesales que se encuentran ejecutoriadas” Porque así mi cliente hubiese sido notificado en legal y contestado la demanda en los términos de ley aún podría presentar y hacer uso de los recurso que ley le permite inclusive en estas instancias así como el que fue presentado y tramitado por el despacho porque la ley así lo permite y llegando a la sana critica su señoría por la razón expuesta su mi cliente o en este caso representando estamos intentando revivir etapas procesal estamos haciendo uso de recurso que la permite inclusive en estas instancias por claras violaciones al debido proceso. Por los fundamentos expuestos muy respetuosamente solicitamos:

PETICION DEL RECURSO DE REPOSICION:

REPONER O RECONSIDERAR mediante **RECURSO DE REPOSICION, CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL ESTADO 005 DEL DIA 26 DE ENERO 2021.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- **Formales:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 2- **Procesales:** Arts. 318, 319, 3 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 20 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, la vecindad del demandante, y demandado, y por estar tramitando el proceso principal, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este RECURSO DE REPOSICION.

ANEXOS DEL RECURSO Y NOTIFICACIONES:

Presento con este recurso de reposición, los siguientes documentos:



ADISSA ALEJANDRA ACOSTA AREVALO
ABOGADO

Email: adys125@gmail.com

Copias del poder y demanda principal;

Al suscrito al correo electrónico adys125@gmail.com ,

Mi poderdante en la dirección aportada en la direcciones de correos descirtas en hilo del recurso de nulidad presentado el día 18 diciembre.

Los demandados y su abogado en las direcciones aportadas en la demanda principal

Del Señor Juez, atentamente,

ADISSA ALEJANDRA ACOSTA AREVALO.
C.C. # 1.083.461.059, de Ciénaga, Magdalena.
T.P. # 202079, exp. Por el C S de la J.

Se deja constancia que el presente correo que contiene recurso reposición y anexo copia de poder y demanda de restitución de inmueble arrendado se envía de manera simultánea a las partes según lo ordenado en Decreto 806 de 2020 de igual manera no necesita de firmar.



ADISSA ALEJANDRA ACOSTA AREVALO
ABOGADO

Email: adys125@gmail.com

Señor(es):

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL ESTADO 11 DEL DIA 16 DE FEBRERO 2021 Y SANCION Art. 78 # 14.

Demandante: EDUARDO SAADE ABDALA.
Contra: ROGER OÑATE GUERRERO.
Radicado: 2019-00623-00

ADISSA ALEJANDRA ACOSTA AREVALO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número: 1.83.461.059, expedida en Ciénaga - Magdalena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 202709, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Ciénaga Magdalena, actuando como apoderada de la parte demandada; Por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que presento de conformidad a lo preceptuado en los del artículos: 318, 319 del C G del P, y dentro del término de ley, Referencia: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL ESTADO 11 DEL DIA 16 DE FEBRERO 2021 Y SANCION Art. 78 # 14., el cual fundamento bajo los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Su señoría, el día 29 del mes de enero del año 2021, radique vía mail RECURSO DE REPOSICION CONTRA AL AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL ESTADO 005 DEL DIA 26 DE ENERO 2021. Previo traslado a las partes así como lo ordena en el Decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO: El día de hoy 16 de Febrero del año 2021 observo auto DE LA Referencia: AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2021 Y PUBLICADO EN EL ESTADO 11 DEL DIA 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.

TERCERO: manteniendo los lineamientos del auto de fecha 15 de febrero del año 2021 encontramos que el despacho señala:

“Vista la documentación arrimada por la Inspección Única de Policía de esta localidad, concernientes a la recusación que formuló quien fungió como apoderado del señor Eduardo Enrique Saade Abdala, y ante la solicitud de desistimiento de dicha actuación por parte de éste, lo pertinente será acceder a ello.

De otro lado, en lo atinente al recurso de reposición que presentó la apoderada del señor Roger Oñate Guerrero es del caso correr traslado a través de la secretaría de este Juzgado, ello teniendo en cuenta que fue enviado de manera simultánea a través de correo electrónico al doctor Teodoro Rodríguez Castro y no al actual apoderado del demandante, doctor Anselmo Gual De La Hoz. Tal circunstancia, para precaver el debido proceso al interior del presente trámite.(lo señalo en comillas pertenece al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, expuesto en auto de fecha 15 de febrero del año 2021 ”

El despacho resuelve dos situaciones, una es un trámite de recusación del cual la parte que represento no tiene conocimiento, contrario a lo estipulado en el Decreto 806 del año 2020; por lo observado también noto que se presentó una revocatoria de poder y a la luz del precitado decreto, debió ser informado a mi representado o en su defecto a mi como su apoderada. Al mirar con detenimiento lo actuado, lo realizo a ciegas solo basada en el contenido del auto de fecha 15 de febrero, al parecer el nuevo poderdante del señor SAADE ABDALA EDUARDO, renuncio a la



ADISSA ALEJANDRA ACOSTA AREVALO

ABOGADO

Email: adys125@gmail.com

solicitud de recusación presentada por su antecesor, lo cual resulta una maniobra absurda porque las recusaciones son personales, es decir son de manera directa entre los recusados, por tanto el nuevo abogado no puede sin mayor reparo pretender actuar informando al despacho su representación y solicitar el desistimiento de lo presentado, ya que es un trámite personal y directo realizado por su antecesor (facultado para hacerlo), Sin embargo es aún más preocupante que el despacho accediera a tal desistimiento, pues debió tramitar la recusación y resolverla; bajo lo establecido en el artículo 76 del C.G del P, es viable la revocatoria y para el tema de honorarios profesionales establece las directrices para que el colega realice el cobro, lo que si no es aceptable es que de no existir PAZ Y SALVO de honorarios profesionales en el expediente, el nuevo abogado puede estar inmerso en una causal de tipo disciplinario, esto atendiendo la postura del alto tribunal que recordó que aceptar la gestión a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado constituye una falta a la lealtad y honradez con los colegas, a menos que se justifique la sustitución.

“Debe decirse que este tipo de actuaciones es evidentemente doloso, por cuanto el abogado de manera indebida sin pretexto alguno aceptó y presentó poder para actuar a sabiendas que no existía paz y salvo del anterior abogado”, concluyó la Sala” (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 76001110200020100044901, mar. 13/13 M. P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago)

Con lo referente al segundo punto que resuelve en el auto de fecha 15 de febrero del año 2021, nos encontramos con un asunto de derecho formal y procesal ya que el despacho bajo la premisa de no violar el debido proceso le corrió traslado de la reposición presentada por esta togada vía correo electrónico el día 29 de enero del año 2021, en cuya fecha su señoría el abogado que representaba los intereses de la parte demandante era el DR. TEODORO RODRIGUEZ CASTRO, ahora, si bien existe una revocatorio de poder, el abogado revocado previa entrega del PAZ Y SALVO de honorarios profesionales debe entregar un informe por decoro profesional e informar al nuevo abogado el estado del proceso; inclusive mirando los extremos, habiéndose entregado dicho PAZ Y SALVO y el informe, el DR. RODRIGUEZ CASTRO una vez recibido este correo (traslado del recurso de reposición) debió previa entrega de su gestión informar de manera directa del recurso interpuesto por esta parte (de manera simultaneas a las partes) y que se encontraba notificado de este, o en su defecto comunicarle al nuevo abogado para que este informara al despacho y cumpliera con su parte procesal.

El despacho no puede actuar en favor de una sola parte atendiendo situaciones que no están tipificadas en ley y no tienen violaciones procedimentales mucho menos si son generadas por la parte que la solicita, inclinando la balanza más hacia un lado que al otro, concediéndole por segunda vez la oportunidad procesal al extremo activo de que se pronuncie del traslado del recurso de reposición interpuesto inicialmente aun cuando indistintamente de quien lo representara en su momento esta parte cumplió con su deber de notificarlo como se dispone legalmente. Por otro lado su señoría el abogado TEODORO RODRIGUEZ CASTRO y el nuevo abogado ANSELMO GUAL DE HOZ, no cumplieron con el deber legal establecido en el artículo 78 numeral 14 del Código General Proceso, El Decreto 806 de 2020, Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial



ADISSA ALEJANDRA ACOSTA AREVALO
ABOGADO

Email: adys125@gmail.com

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Por los fundamentos expuestos muy respetuosamente solicitamos:

PETICION DEL RECURSO DE REPOSICION:

PRIMERO: REPONER O RECONSIDERAR mediante RECURSO DE REPOSICION, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL ESTADO 11 DEL DIA 16 DE FEBRERO 2021

SEGUNDO: se sancione con multa, hasta de un salario mínimo a la parte demanda y a su abogado, por violación de sus deberes, consagrados en el Art. 78, # 14.

TERCERO: En el evento de no existir PAZ Y SALVO de HONARIOS PROFESIONALES en expediente debe este Despacho actuar conforme lo disponen las normas disciplinarias y legales.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1- Formales: Arts. 70, 76,77 al 178 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

2- Procesales: Arts. 318, 319, 3 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA



ADISSA ALEJANDRA ACOSTA AREVALO
ABOGADO

Email: adys125@gmail.com

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 20 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, la vecindad del demandante, y demandado, y por estar tramitando el proceso principal, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este RECURSO DE REPOSICION.

PRUEBAS:

Las existentes en el proceso de referencia y los autos precitados.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito al correo electrónico adys125@gmail.com ,

Mi poderdante en la dirección aportada en las direcciones de correos descritas en las actuaciones anteriores rogerprontosocorro@gmail.com .

Los demandantes y su abogado en las direcciones aportadas en la demanda principal

Del Señor Juez, atentamente,

ADISSA ALEJANDRA ACOSTA AREVALO.
C.C. # 1.083.461.059, de Ciénaga, Magdalena.
T.P. # 202079, exp. Por el C S de la J.

Se deja constancia que el presente correo que contiene recurso reposición se envía de manera simultánea a el abogado TEODORO RODRIGUEZ CASTRO , la parte demandada a el nuevo poderdante no se envía por esta parte desconoce su dirección electrónica y física según lo ordenado en Decreto 806 de 2020 de igual manera no necesita de firmar.

